Your World First

C/M/S/
Law.Tax

Referencias Jurídicas CMS | Artículo de fondo
Tributario
Julio 2018

Principales novedades tributarias introducidas por los Presupuestos Generales del Estado para el año 2018

Alejandra Jiménez, Rafael Ortiz de Zuriarrain y Carlos Palma

El pasado miércoles 4 de julio fue objeto de publicación en el BOE la Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (en adelante "LPGE").

La citada Ley, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, salvo algunas excepciones, introduce modificaciones tanto en materia de tributación directa –y, por ende, con repercusiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante "IRPF"), Impuesto sobre Sociedades (en adelante "IS") e Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante "IP")– como en materia de tributación indirecta –afectando así, principalmente, al Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante "IVA") y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante "ITP-AJD")–.

En lo que respecta al **IRPF**, los artículos 59 a 67 del capítulo I del título VI de la LPGE, introducen las siguientes medidas:

— Reducción por obtención de rendimientos de trabajo (artículo 20 de la Ley del IRPF).

Con efectos desde el de 5 julio de 2018, los límites máximos que permiten aplicar un importe de reducción se modifican al alza. Así, los límites establecidos pasan a ser de 16.825 euros y 13.115 euros (anteriormente 14.450 y 11.250), y la reducción mínima pasa de 3.700 a 5.565 euros anuales.

No obstante, la norma prevé un régimen transitorio –disposición transitoria cuadragésima séptima– para el periodo impositivo 2018, diferenciando entre los rendimientos que se hubiesen devengado con carácter previo a entrada en vigor de la LGT (a los cuales sería de aplicación la reducción vigente a 31 de diciembre de 2017) y los rendimientos que se hubiesen devengado con carácter posterior a la entrada en vigor de la citada ley (en cuyo caso, el importe de la reducción deberá calcularse mediante una fórmula matemática).



— Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla (artículo 60 de la Ley del IRPF) e importe de los pagos a cuenta en las citadas ciudades (artículo 101 de la Ley del IRPF).

  Con efectos desde el 1 de enero de 2018, se modifica el porcentaje de deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla. Así, los contribuyentes con residencia habitual en Ceuta y Melilla tendrán derecho a una deducción del 60% (anteriormente 50%).

  Adicionalmente, se modifica los porcentajes de retención y/o porcentajes de pagos fraccionados, reduciéndose estos en un 60% para aquellos contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de la deducción.

— Deducción por maternidad (artículo 81 de la Ley del IRPF).

  Con efectos desde el 1 de enero de 2018, se modifica la deducción por maternidad. A partir de la citada fecha, la deducción podrá incrementarse hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente hubiera satisfecho gastos por la custodia de menores de 3 años en guarderías o centros de educación infantil.

  Hasta la fecha, la deducción por maternidad era de 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

— Deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (artículo 81 bis de la Ley del IRPF).

  Con efectos desde el 5 de julio de 2018, se amplían hasta en 600 euros anuales la cuantía de los límites establecidos para las deducciones por familia numerosa. Asimismo, se crea una deducción por importe de 1.200 euros anuales por cónyuge no separado legalmente con discapacidad –siempre que el mismo no obtenga rentas que superen los 8.000 euros anuales y no genere el derecho a la deducción por descendiente o ascendiente con discapacidad–.

— Deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo ("**UE**" o "**EEE**") (Disposición adicional cuadragésima octava de la Ley del IRPF).

  Con efectos desde el 1 de enero de 2018, se introduce una nueva deducción de la cuota íntegra del IRPF respecto de aquellos contribuyentes que no pueden presentar declaración conjunta por residir alguno de los otros miembros de la unidad familiar en Estados miembros de la UE o del EEE.

  La citada deducción no resultará de aplicación si alguno de los miembros de la unidad familiar tributa bajo el régimen especial para trabajadores desplazados del IRPF, no disponga de número de identificación fiscal o tribute bajo el régimen para contribuyentes en otros Estados miembros de la UE del IRNR.

— Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación (artículo 66 de la Ley del IRPF).

  Con efectos desde el 1 de enero de 2018, se modifica al alza el porcentaje de deducción –fijándose en un 30%– de las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación. Asimismo, se modifica la base máxima de deducción, fijándose en 60.000 euros anuales.

— Obligación de declarar (artículo 96 de la Ley del IRPF).

  Con efectos desde el 5 de julio de 2018, se incrementa el umbral inferior de la obligación de declarar establecido para los perceptores de rendimientos del trabajo, fijándose en 14.000 euros.

— Gravamen especial sobre los premios de loterías y apuestas (Disposición adicional trigésima tercera).

  Con efectos desde el 5 de julio de 2018, estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 40.000 euros.

En lo que respecta al **IP**, el artículo 73 del capítulo I del título VI de la LPGE, introduce la siguiente modificación:

— Se prorroga la vigencia del mismo en el ejercicio 2018. Y para el ejercicio 2019, la reimplantación de la bonificación del 100 % sobre la cuota íntegra del impuesto que se había previsto en el Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre.

En relación con el **IS**, los artículos 68 a 72 del capítulo I del título VI de la LPGE, modifican los siguientes apartados de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

— Artículo 23 relativo a la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles.

  Se delimita las rentas que tendrán derecho a la reducción al establecer que las rentas positivas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, modelos de utilidad, certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios, dibujos y modelos, legalmente protegidos, que deriven de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y software avanzado registrado que derive de actividades de investigación y desarrollo, tendrán derecho a una reducción en la base imponible.

  Se establece que tendrán la consideración de rentas positivas, susceptibles de reducción, los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de los activos y las rentas positivas procedentes de su transmisión, que superen la suma de los gastos incurridos por la entidad directamente relacionados con la creación de los activos que no hubieran sido incorporados al valor de los activos, de las cantidades deducidas por aplicación del artículo 12.2 de esta Ley en relación con los activos, y de aquellos gastos directamente relacionados con los activos, aclarando, que se hubieran integrado en la base imponible.

  En caso de que en un período impositivo se obtuviesen rentas negativas, por superar los gastos a los ingresos, y en períodos impositivos anteriores la entidad hubiera obtenido rentas positivas a las que hubiera aplicado la reducción prevista, la renta negativa de ese período impositivo se reduciría en el porcentaje que resulte de acuerdo con el coeficiente del artículo 23 apartado primero.

— Disposición transitoria vigésima referente al régimen transitorio de la reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles del contribuyente disponibles con anterioridad a 1 de julio de 2016.

  Se limita la aplicación de disposición a los activos intangibles del contribuyente disponibles con anterioridad a 1 de julio de 2016.

  Adicionalmente, se modifica la limitación temporal a la posibilidad de optar prevista en los apartados segundo y tercero (anteriores apartados primero y segundo) pues resultará de aplicación hasta 30 de junio de 2021. A partir de 1 de julio de 2021, las cesiones del derecho de uso o de explotación reguladas en dichos apartados deberán aplicar el régimen establecido en el artículo 23 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, aclarando que según redacción dada al mismo por la Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

  Finalmente, en los supuestos de transmisión de activos intangibles que previamente hubieran sido objeto de cesión regulados en el apartado quinto y en el caso de que los activos intangibles se hubieran adquirido entre enero y junio de 2016 a una entidad vinculada con el transmitente y en el momento de la adquisición no hubieran estado acogidos a un régimen de reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles, únicamente podrán aplicar dicho régimen de reducción de rentas, las que se realicen hasta 31 de diciembre de 2017.

— Artículo 36 relativo a la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales, y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. Con efectos desde el 5 de julio de 2018 se introducen ciertas obligaciones a los productores que se acojan a este incentivo. Se deben resaltar las siguientes: incorporación en los títulos de crédito y en la publicidad de la producción una referencia específica a haberse acogido al incentivo fiscal, remisión de ciertos materiales al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y cesión de los derechos de reproducción parcial para la realización de actividades y elaboración de materiales de promoción en España y en el extranjero con fines culturales o turísticos

— Artículo 131 que recoge las facultades de la Administración para determinar la base imponible y otros elementos tributarios. Con efectos desde el 5 de julio de 2018 se amplía las competencias de la Administración tributaria para comprobar el derecho a la con-

versión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria

— Disposición adicional decimocuarta que modifica el régimen legal de los pagos fraccionados. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2018 se exceptúa a las entidades de capital-riesgo, reguladas en la Ley 22/2014, de la obligación de efectuar el pago fraccionado mínimo en lo que se refiere a sus rentas exentas.

Adicionalmente, mediante la Disposición adicional centésima tercera de los LPE se introduce la posibilidad de asignar un 0,7% de la cuota íntegra, similar al sistema del IRPF, a actividades de interés general consideradas de interés social

En relación con el **IVA**, se modifican los siguientes artículos de la ley del impuesto (Ley 37/1992, de 28 de diciembre):

— Se ha modificado el Artículo 20 (exenciones interiores) de forma que, con efectos desde la entrada en vigor de la LGPE 2018 y vigencia indefinida, se modifica el número 6º del apartado Uno, por el que se declaran exentos los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las Agrupaciones de Interés Económico, constituidas exclusivamente por personas que ejerzan una actividad exenta o no sujeta al Impuesto que no origine el derecho a la deducción, cuando concurran las condiciones desarrolladas en dicho artículo.

— Se ha modificado el Artículo 21 (exenciones en las exportaciones de bienes) de forma que, con efectos desde la entrada en vigor de la LGPE 2018 y vigencia indefinida, se modifica el apartado a) del número 2º, letra A), por el que se declaran exentos las entregas de bienes a viajeros mediante el reembolso del impuesto soportado en las adquisiciones y se elimina la limitación cuantitativa que existía en la redacción anterior.

— Se ha modificado el Artículo 22 (exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones) de forma que, con efectos desde la entrada en vigor de la LGPE 2018 y vigencia indefinida, se añade un nuevo párrafo al apartado trece, por el que se declaran exentos en aquellas operaciones de transportes de viajeros y sus equipajes por vía marítima o aérea procedentes de o con destino a un puerto o aeropuerto situado fuera del ámbito espacial del impuesto, incluidos los transportes por vía aérea amparados por un único título de transporte que incluya vuelos de conexión aérea.

— Se ha modificado el Artículo 91 (tipos impositivos reducidos) de forma que, con efectos desde la entrada en vigor de la LGPE 2018 y vigencia indefinida, se modifica el número 6º del apartado Uno.2 del citado artículo 91, por el que se reduce el tipo impositivo del 21 por ciento al 10 por ciento, por la entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, salas cinematográficas, teatros, circos, festejos taurinos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo.

— También en materia de tipos impositivos, y en lo que se refiere a los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial si concurren las condiciones legalmente establecidas, a los que es de aplicación el tipo reducido, con efectos desde la entrada en vigor de la LGPE 2018 y vigencia indefinida.

— Se ha modificado el Artículo 70 (Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica) de forma que, con efectos desde el 1 de enero de 2019 y vigencia indefinida, se modifican los apartados 4º y 8º del citado artículo 70, por el que se varían las reglas de localización de los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión.

— Se ha modificado los artículos 163 octiesdecies y 163 noniesdecies (Régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica por empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad) de forma que, con efectos desde el 1 de enero de 2019 y vigencia indefinida, se regula su ámbito de aplicación y simplifica las obligaciones formales a los empresarios o profesionales no establecidos.

En relación con el **ITP-AJD**, el artículo 80 del capítulo I del título VI de la LPGE, introduce la siguiente medida:

— Se modifica la norma legal en relación con la escala por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios, a que hace referencia el párrafo primero del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto, que, con efectos desde la entrada en vigor de la LGPE 2018, se incrementa un 1%.

En relación con el **Impuesto sobre Actividades Económicas**, se introducen las siguientes modificaciones con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 5 de julio de 2018 y vigencia indefinida:

— Se adapta el contenido a la situación actual de la fabricación de los productos que clasifican.

— Se suprime la reducción del 50 por ciento de la cuota en favor de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A., por ser incompatible con la situación actual de liberalización del sector de servicios postales y la normativa comunitaria.

— Se añade un nuevo apartado en la regla 4.ª de la Instrucción para para incluir dentro de las facultades la

de prestar a los clientes, por cuenta de las entidades financieras cuya actividad esté clasificada en los grupos 811 y 812 de la sección primera de las Tarifas, el servicio combinado de retirada de efectivo y pago por los bienes o servicios adquiridos (servicio de «cash-back»).

Por su parte, en el **Impuesto sobre Actividades de Juego**, con efectos desde el 1 de julio de 2018 y vigencia indefinida, se establece:

— En todos supuestos de juegos, con la excepción de las apuestas mutuas deportivo-benéficas del Estado y las combinaciones aleatorias, la base queda constituida por los ingresos netos de premios, sobre los que se aplica un tipo de gravamen único.

— Los tipos a exigir en la Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla con una bonificación del 50 por ciento.

Se han introducido las siguientes modificaciones en los **Impuestos Especiales**:

— En lo relativo al **Impuesto sobre Hidrocarburos** se procede a integrar el tipo impositivo autonómico del en el tipo estatal especial en el ámbito de los combustibles y carburantes. Además, se introducen la necesidad de cumplir ciertos requisitos (que se fijarán reglamentariamente) para la aplicación de determinados beneficios fiscales. Adicionalmente, se añade una exención en la fabricación e importación de biogás que se destine a la producción de electricidad en instalaciones de producción de energía eléctrica o la cogeneración de electricidad y calor o a su autoconsumo en las instalaciones donde se hayan generado.

— En el **Impuesto Especial sobre el Carbón**, se introduce igualmente que para la aplicación de exenciones será necesario el cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

— En el **Impuesto Especial sobre la Electricidad** se introduce de un incentivo económico para que se utilice la electricidad de la red terrestre relacionado con las ciudades portuarias si bien estaría condicionada a la autorización del Consejo Europeo. Finalmente, se introducen una serie de ajustes técnicos, con el fin de tratar de aclarar la aplicación de los tipos impositivos mínimos.

Asimismo, se ha introducido una modificación a los tipos impositivos en el **Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero**.

En relación con el **Interés legal e interés de demora**:

A través de la Disposición adicional quincuagésima séptima de la LGPE 2018 se establece el tipo de interés legal del dinero en el 3,00 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2018 y, durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere al artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el 3,75 por ciento.

Por otra parte, durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será el 3,75 por ciento.

La presente publicación no constituye opinión profesional o asesoramiento jurídico de sus autores.

